

RECURSO DE REVISIÓN

RDA/0018/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDA/0018/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 2204585250000070 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de las solicitudes de Información: La persona recurrente, en fecha 17 (diecisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) presentó una solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al **Municipio de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Se solicita la información que cada mes la Comisión Federal de Electricidad envía al municipio en archivo PDF que se conoce como estado de cuenta, el cual contiene el importe de la facturación del mes en cuestión del alumbrado público y el importe recaudado por DAP. Se piden los archivos de los meses de enero a diciembre del año 2023 y de los meses de enero a septiembre del año 2024 en total serán 21 archivos en formato PDF." (sic).

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a las solicitudes de información: En fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para presentar una queja formal respecto a la negativa de acceso a la información pública que solicité a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que tiene como objeto garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información en todo el territorio nacional.

Asimismo, la negativa contradice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que en su Artículo 111, establece que se considera información confidencial "los secretos bancario, fiduciario,



industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos". En este sentido, tal como los documentos solicitados que Comisión Federal de Electricidad entrega identificados como "estado de cuenta" y específica "facturación del alumbrado público" misma que se realiza con recursos públicos, y por lo que la información solicitada no puede considerarse confidencial bajo este criterio.

Por lo anterior, reitero que se otorgue acceso a la información solicitada, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública." (Sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0018/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 17 (diecisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000070. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de la notificación vía correo electrónico emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro en fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigida al correo electrónico señalado por la persona solicitada como medio de notificación.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
 - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/25/2025 de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas. -----
 - 3.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DA/63/2025 de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por el M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. -----
 - 3.2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DAAP/089/2025 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por el L.A. José Gustavo Adolfo Pozo Martínez, Director de Aseo y Alumbrado Público.



4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458525000070, con fecha de respuesta del 31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 17 (diecisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000070. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DA/63/2025 de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DAAP/089/2025 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el L.A. José Gustavo Adolfo Pozo Martínez, Director de Aseo y Alumbrado Público. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/25/2025 de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DAAP/250/2025 de fecha 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el L.A. José Gustavo Adolfo Pozo Martínez, Director de Aseo y Alumbrado Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DF/838/2025 de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por desahogada la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente

ACTUACIONES



substantiado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substantiado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	17 (diecisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;

III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

ACTUACIONES



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido o haya fallecido .-----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió en la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión al Municipio de Querétaro la entrega de lo siguiente: “Se solicita la información que cada mes la Comisión Federal de Electricidad envía al municipio en archivo PDF que se conoce como estado de cuenta, el cual contiene el importe de la facturación del mes en cuestión del alumbrado público y el importe recaudado por DAP. Se piden los archivos de los meses de enero a diciembre del año 2023 y de los meses de enero a septiembre del año 2024 en total serán 21 archivos en formato PDF.” -----

En la respuesta inicial de la solicitud, se presentó el oficio SF/CT/25/2025 signado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, el oficio DRH/DRL/3413/2024 de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) a través del cual manifestó lo siguiente: “[...] Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud antes referida y de acuerdo con las competencias de la Secretaría de Finanzas, esta Dependencia brinda la siguiente información: -----

PERIODO	IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN
Enero a diciembre de 2023	\$194,655,027.19
Enero a septiembre de 2024	\$138,881,189.20



A su vez, el L.A. José Gustavo Adolfo Pozo Martínez, Director de Aseo y alumbrado Público, a través del oficio SSPM/DAAP/089/2025 refirió que "[...] la información solicitada no obra en los archivos de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público. [...]"-----

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio que "Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para presentar una queja formal respecto a la negativa de acceso a la información pública que solicité a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que tiene como objeto garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información en todo el territorio nacional.

Asimismo, la negativa contradice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que en su Artículo 111, establece que se considera información confidencial "los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos". En este sentido, tal como los documentos solicitados que Comisión Federal de Electricidad entrega identificados como "estado de cuenta" y específica "facturación del alumbrado público" misma que se realiza con recursos públicos, y por lo que la información solicitada no puede considerarse confidencial bajo este criterio.

Por lo anterior, reitero que se otorgue acceso a la información solicitada, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública." (Sic)

A través del informe justificado rendido a través del oficio OIC/UTAIP/203/2025 signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro manifiesta lo siguiente: -----

"[...] Dicha solicitud fue turnada a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y a la Secretaría de Finanzas, las dependencias posiblemente depositarias de la información en virtud de sus competencias, facultades y atribuciones, y las cuales mediante oficios **SSPM/DA/63/2025** y **SF/CT/25/2025**, remiten la información en respuesta a la solicitud de mérito [...]

[...] De acuerdo en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es la **Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Secretaría de Finanzas**, las dependencias posiblemente depositarias de la información, quienes tendría las facultades y atribuciones de dar contestación a lo requerido en la solicitud de mérito, siendo el Arq. Armando Presa Ortega, Secretario de Servicios Públicos Municipales y el Mtro. Carlos Alejandro León González, los titulares de dichas dependencias. De conformidad en lo siguiente:

▪ **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE QUERÉTARO.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de servicios públicos Municipales, tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos:

I.- Alumbrado público;

ARTICULO 4.- Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

XI. Administrar, operar, conservar y vigilar el servicio de alumbrado público.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 6. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales contará con los siguientes órganos:

I.- Coordinación de Normatividad e Inspección de Servicios Públicos Municipales;

II.- Dirección de Aseo y Alumbrado;

II.2 Departamento de Alumbrado Público;

ACTUACIONES



**SECCIÓN SEGUNDA
DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 10. Son obligaciones y facultades del Departamento de alumbrado Público:

- I.- Verificar el cumplimiento de las especificaciones señaladas para instalaciones de Alumbrado Público del Municipio de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables;
- II.- Mantener actualizada la base de datos y el plano digitalizado de la red del sistema de alumbrado público;
- III.- Vigilar que las mejoras, ampliaciones y ejecución de obras nuevas al sistema de alumbrado público en el municipio, se realicen conforme al presente reglamento y sean cumplidas sus disposiciones por los particulares y los distintos niveles de gobierno;
- IV.- Ejecutar y operar las propuestas sobre la instalación, conservación, mantenimiento, ampliación y administración del sistema de alumbrado público;
- V.- Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones que señalen las Normas Oficiales Mexicanas, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y demás disposiciones legales aplicables;
- VI.- Coordinar los trabajos al sistema del alumbrado público del municipio en coordinación con las dependencias o instituciones involucradas;
- VII.- Documentar u soportar las obras realizadas al sistema de alumbrado público de conformidad a las disposiciones administrativas aplicables;
- VIII.- Intervenir en la elaboración de los proyectos ejecutivos y vigilar que la integración del mismo se realice cumpliendo las especificaciones técnicas señaladas por el presente reglamento y disposiciones legales aplicables;
- IX.- Elaborar dictamen técnico para la recepción de obras en los términos que señalen el manual de procedimientos;
- X.- Brindar apoyo técnico en la instalación, administración, conservación, ampliación y rehabilitación de la red municipal de alumbrado público municipal;
- XI.- Verificar que la entrega del equipo de alumbrado público se realice en condiciones óptimas de operación, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes las anomalías detectadas;
- XII.- Vigilar que los materiales utilizados en el sistema de iluminación se encuentren debidamente certificados y que cumplan con las especificaciones administrativas requeridas y las que señale el proyecto autorizado garantizando así la continuidad y seguridad del servicio;
- XIII.- Promover el empleo de equipos de alta eficiencia que permitan reducir el consumo de energía sin afectar la calidad del servicio;
- XIX.- Operar el sistema de recepción, actualización y seguimiento de los circuitos de alumbrado público así como supervisar la instalación de medidores;
- XX.- Solicitar el suministro de equipo eléctrico requerido en la ejecución de obras al sistema de alumbrado público;
- XXI.- Realizar la contratación de Servicios de Energía Eléctrica, a nombre del Municipio de Querétaro de conformidad con lo que señalen las disposiciones administrativas correspondientes;
- XXII.- Verificar que, en la ejecución de obras, se cuente con la Constancia de Cumplimiento de Norma expedido por la Unidad de Verificación con registro vigente en la entidad y reconocida por las autoridades municipales;
- XXIII.- Mantener actualizado el censo de alumbrado público y tener al corriente el voltaje generado en el municipio, el cual servirá de base para la revisión y autorización de la facturación mensual de los recibos de energía eléctrica;
- XXIV.- Realizar los trámites correspondientes al suministro y facturación del consumo municipal de energía eléctrica;
- XXV.- Proponer al Secretario de Finanzas, las cuotas por el uso de las instalaciones de Alumbrado Público de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro vigente y realizar el padrón de usuarios autorizados;
- XXVI.- Recibir y determinar lo procedente con las solicitudes relacionadas al sistema de alumbrado público municipal;
- XXVII.- Determinar el nivel de iluminación y de luminancia requerido en una vía pública de acuerdo a la clasificación que realicen las disposiciones administrativas aplicables; y
- XXVIII.- Las demás que le confiera el Secretario y Director de Aseo y Alumbrado Público Municipal y disposiciones legales aplicables en la materia.

▪ **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 102. Son autoridades hacendarias las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal; y
- III. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, el Director de

ACTUACIONES



Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales. (Ref. P. O. No. 94, 23-XII-09)

ARTÍCULO 104.- Los ingresos de los municipios se dividen en:

- I. Ordinarios: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas así como los sistemas y convenios de coordinación suscritos para tal efecto; y
- II. Extraordinarios: todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTÍCULO 111.- El Presupuesto de Egresos contendrá los apartados siguientes: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

- I. Exposición de motivos, en la que se describan: (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)
- c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso; (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

A través de los anexos, se ofreció el oficio SSPM/DAAP/250/2025 de fecha 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el L.A. José Gustavo Adolfo Pozo Martínez, Director de Aseo y Alumbrado Público, en el cual manifestó lo siguiente: -----

“[...] En este sentido y toda vez que esta Secretaría realiza el registro del importe de facturación; brindo a Usted conforme al ámbito de competencia, los importes de facturación registrados de los periodos solicitados por el recurrente, para los efectos que más convenga:

FACTURACIÓN		
MES	2023	2024
ENERO	9,489,196.00	6,810,236.77
FEBRERO	8,497,308.00	7,857,986.14
MARZO	9,638,994.27	4,958,265.70
ABRIL	8,894,076.00	9,865,377.66
MAYO	8,992,055.00	14,248,560.12
JUNIO	8,795,583.00	10,067,324.48
JULIO	10,363,210.00	8,994,182.60
AGOSTO	10,513,523.00	10,118,591.80
SEPTIEMBRE	9,440,349.48	11,946,354.46
OCTUBRE	9,522,017.00	
NOVIEMBRE	9,342,009.00	
DICIEMBRE	5,669,332.82	

Así como el oficio DF/838/2025 de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, en el cual manifestó lo siguiente. -----

“[...] Lo anterior es así, ya que del simple análisis que se realice al oficio SF/CT/25/2025, de fecha 27 de enero de 2025, se podrá advertir que esta Secretaría proporcionó la información relativa a la recaudación del derecho de alumbrado público del periodo de enero a diciembre de 2023 y de enero a septiembre de 2024, conforme a la tabla siguiente:

PERIODO	IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN
Enero a diciembre de 2023	\$194,655,027.19
Enero a septiembre de 2024	\$138,881,189.20

ACTUACIONES



No se omite mencionar que la información anterior, se obtuvo del desglose mensual que la CFE Suministrador de Servicios Básicos proporcionó a esta dependencia de la forma siguiente:

DESCRIPCIÓN

RECAUDACIÓN POR ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

		RECAUDACIÓN
2023	ene-23	16,316,578.28
	feb-23	14,092,560.58
	mar-23	15,164,052.24
	abr-23	15,394,395.83
	may-23	16,396,671.03
	jun-23	17,448,208.70
	jul-23	16,628,797.23
	ago-23	17,160,381.89
	sep-23	16,513,624.27
	oct-23	16,593,323.16
	nov-23	15,448,929.95
	dic-23	17,500,534.03
2024	ene-24	14,288,270.99
	feb-24	14,429,857.13
	mar-24	13,618,042.08
	abr-24	14,171,638.39
	may-24	15,155,872.42
	jun-24	16,908,378.84
	jul-24	18,610,357.98
	ago-24	15,854,183.45
sep-24	15,844,587.92	

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

A C T U A C I O N E S



Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

A continuación, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias expuestas, de las cuales se determina que lo solicitado por la persona recurrente, relativo a la información que cada mes la Comisión Federal de Electricidad envía al municipio en archivo .PDF que se conoce como estado de cuenta, el cual contiene el importe de la facturación del mes en cuestión del alumbrado público y el importe recaudado por DAP. Se piden los archivos de los meses de enero a diciembre del año 2023 y de enero a septiembre del año 2024 en total serán 21 archivos en formato .PDF, se trata de información pública, contenida en la fracciones XX, XLII del artículo 66 y II del artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.-

Por lo que el argumento del sujeto obligado contradice el principio de máxima publicidad y el principio de documentar la acción gubernamental, mismos que establecen respectivamente la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información² pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

ACTUACIONES



4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 Y 129³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

“Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

[...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece la congruencia y exhaustividad para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, que a la letra refiere: -----

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

³ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov." (sic)*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, así como con el 127 del referido ordenamiento local, el sujeto obligado debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos. -----

Además, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y, el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.-----

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión advierte que en virtud de los argumentos

ACTUACIONES



expuestos, y con fundamento en los artículos 127⁴ y 129⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud inicial en los archivos de sus diferentes unidades administrativas y su posterior entrega a la persona recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que se pudieran contener en dicho documento.-----

Para el caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de lo petitionado por la persona recurrente, de conformidad con el criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha establecido que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que éste cuente con facultades para poseerla, así como con el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece el propósito de la declaración formal de inexistencia, mediante el cual determinó que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que, en relación con el artículo 136⁶ de la Ley local de transparencia, el acta debe contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda:-----

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."⁷

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

⁴ **Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

⁵ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁶ **Artículo 136.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁷ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019. Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época. 2019

ACTUACIONES



- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Sexto.- Decisión: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 fracción III de la ley local de la materia, es determinación **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud. Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “**Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas**”, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro**, que funde, motive y avale la inexistencia de la información -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con los argumentos expuestos y de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** la búsqueda exhaustiva y su posterior entrega de lo peticionado en la solicitud de información a la persona recurrente en el medio y la modalidad requeridos: -----

“Se solicita la información que cada mes la Comisión Federal de Electricidad envía al municipio en archivo PDF que se conoce como estado de cuenta, el cual contiene el importe de la facturación del mes en cuestión del alumbrado público y el importe recaudado por DAP. Se piden los archivos de los meses de enero a diciembre del año 2023 y de los meses de enero a septiembre del año 2024 en total serán 21 archivos en formato PDF”

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos



existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “**Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas**” y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----



Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sexta sesión ordinaria de Pleno, de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 (VEINTISIETE) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. --

BCLC/BNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0018/2025/AVV.



